



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022, TEEP-A-023/2022,
TEEP-A-025/2022, TEEP-A-026/2022,
TEEP-A-027/2022, TEEP-AE-023/2022,
TEEP-AE-039/2022, TEEP-AE-060/2022,
TEEP-AE-070/2022, TEEP-AE-084/2022,
TEEP-AE-097/2022, TEEP-AE-098/2022,
TEEP-AE-112/2022, TEEP-AE-121/2022
INC-TEEP-JDC-072/2021, TEEP-JDC-127/2021
TEEP-JDC-239/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la sesión pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los

artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver dada la urgencia en esta sesión pública, -en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, dictado dentro de las resoluciones de los expedientes identificados con la clave: **SCM-JRC-39/2022** en la cual otorgó un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-A-018/2022** y dentro del expediente **SCM-JDC-050/2022** para emitir la resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-127/2021** por lo que, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son: **cinco recursos de apelación; nueve asuntos especiales, un incidente y dos Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía**, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet del Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos tardes Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con el proyecto del incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 72 de 2021, promovido por la entonces Regidora María de Jesús Evelia Rosas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Timoteo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán; Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal dentro del expediente con clave **TEEP-JDC-072/2021**. -----

De los autos del expediente se advierte que, con la finalidad de cumplir lo ordenado por este Tribunal, el Cabildo de dicho municipio envió una propuesta de pago a la promovente consistente en la realización de cuatro pagos los días tres de cada mes, esto a partir del mes de mayo hasta agosto del año en curso, lo que fue aceptado por la promovente, en consecuencia el Pleno de este Tribunal realizó el acuerdo respectivo, apercibiéndolo de que en caso no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se hará efectiva a una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

De las constancias del expediente se desprende que la responsable efectuó únicamente tres pagos; los cuales dos de ellos realizó fuera de los plazos determinados, es por lo que se propone declarar parcialmente fundado el incidente, y en consecuencia se le ordena a la autoridad realizar el pago adeudado, además de que se haga efectivo el medio de apremio referido en los acuerdos plenarios y de requerimientos consistentes en una amonestación pública a la autoridad responsable. -----

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Asuntos Especiales 60 y 121 de dos mil veintidós, acumulados; promovido por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Compromiso por Puebla, en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y por culpa in vigilando a dichos partidos, por la presunta utilización de símbolos religiosos y menores de edad en propaganda política electoral en la red social de Facebook. -----

La Magistrada ponente, propone acumular dichos asuntos especiales al tener similitud en las partes y los actos denunciados, además de declarar la INEXISTENCIA de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral, atribuidos al denunciado, toda vez que del análisis de los autos que

integran los expedientes, es posible desprender que, dicha imagen no cuenta con las características necesarias para ser considerada propaganda política; como lo es que promocioe a algún partido político, coalición, candidato o frases referentes a un proceso electoral.-----

De igual manera se propone declarar la INEXISTENCIA de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, ya que de las constancias se advierte que los denunciante no proporcionaron los links específicos de las publicaciones denunciadas, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido requerida dos veces por la autoridad sustanciadora. -----

En consecuencia, se propone de igual manera declarar la **INEXISTENCIA de la culpa invigilando** de los partidos políticos antes referidos.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 239 de dos mil veintiuno, interpuesto por las entonces Regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del entonces Presidente Municipal, Secretario Particular y Tesorero de dicho Ayuntamiento, por el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, lo cual carece de fundamentación y motivación, es por lo que consideran que les ejercieron Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, además de referir que en la estructura de dicha administración existió peculado y nepotismo. -----

En un primer momento se propone declarar la falta de competencia por este Tribunal de conocer el presunto peculado y nepotismo que refieren las promoventes que existió en la estructura de la administración municipal pasada del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, al no encuadrar en ninguno de los supuestos jurídicos que actualizan la competencia en materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de las promoventes. -----

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en el pago desproporcional a las promoventes, la Magistrada ponente propone declararlo como parcialmente fundado, ya que de los requerimientos realizados a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a la Auditoría Superior del Estado, además de la diligencia realizada a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se advierte que si hubo un pago desproporcional a las promoventes, por lo que se realizó la cuantificación respectiva. -----

En cuanto al agravio de falta de fundamentación y motivación del pago desproporcional de las remuneraciones por el desempeño de sus cargos como Regidoras de las promoventes se propone declararlo como fundado, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende el fundamento legal ni la justificación para que se realizara de esta manera. -----

De igual manera se propone se haga efectivo el medio de apremio a la autoridad responsable referido en los acuerdos de requerimiento consistente en una amonestación pública, ya que la autoridad responsable no cumplió con tres de ellos, además de aportar de manera extemporánea e incompleta la información solicitada. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo



que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía del **72/2021** se resuelve: ----
Primero. Se declara parcialmente fundado el incidente, y en consecuencia, se ordena al cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, realizar el pago correspondiente en términos del considerando quinto.-----

Segundo. Se impone una amonestación pública a los integrantes del Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos quinto y sexto del presente fallo. -----

Tercero. Se instruye al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando sexto y séptimo de la presente sentencia.-----

-Respecto de los asuntos especiales 60 y 121 de la presente anualidad se resuelve:-----

Primero. Se ordena la acumulación del expediente TEEP-AE-121/2022 al TEEP-AE-060/2022, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.-----

Segundo. Se declara la inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos y exposición de menores en propaganda electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

Tercero. Se declara la inexistencia de la culpa invigilado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Cuarto. Se revoca la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía del 239 del año próximo pasado, se resuelve: -----

Primero. Se declara la falta de competencia de este Tribunal de conocer las presuntas irregularidades de peculado y nepotismo señaladas por las promoventes, por lo que se dejan a salvo sus derechos.-----

Segundo. Se declara parcialmente fundado el agravio consistente en el pago



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desproporcional de la remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a las promoventes, en términos del considerando octavo, rector de esta sentencia. Tercero. Se declara fundado el agravio de falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes, en términos del considerando octavo de la presente sentencia. -----

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice lo ordenado en el considerando décimo primero de la presente sentencia. -----

Quinto. Se impone una amonestación pública al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos octavo y décimo del presente fallo. -----

Sexto. Se instruye al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando décimo primero de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. --

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes señoras Magistradas y señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 del presente año, interpuesto por los Representantes del Partido Movimiento ciudadano en contra del Acuerdo CG/AC-046/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós. -----

El partido recurrente hace valer como agravio la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídica al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por este Tribunal, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, por parte de Movimiento Ciudadano. -----

La ponencia estima infundado el agravio se, como se explica a continuación. En primer término, es importante mencionar que el artículo 47, fracción I del

Código Electoral Local, como ya se precisó en el marco normativo, establece que el 30% del monto total de financiamiento público, se va a distribuir entre los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria, mientras que el 70% restante se asignará de conformidad con el porcentaje de votación que hubiera obtenido cada Instituto político, conforme a la última elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.-----

En el acuerdo impugnado, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de los recursos de apelación 3, 4 y 6, procedió a realizar la distribución del monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para el presente año.-----

Así, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos registrados o con acreditación local, excluyendo al Partido Nueva Alianza Puebla se repartirían entre los ocho partidos políticos restantes que sí cumplen con el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, y con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales el treinta por ciento asciende a la cantidad de \$82,838,049.05 (ochenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta y nueve pesos con cinco centavos), la que al ser dividida entre los ocho partidos políticos con derecho a ello, resulta un monto de \$10,354,756.13 (diez millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos con trece centavos).-----

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que el Consejo General actuó apegado a la normatividad aplicable, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril.-----

Esto es así, ya que, en la distribución ya se tomó en consideración al Partido de la Revolución Democrática y se realizó el ajuste de las cantidades que correspondían a cada partido político, por lo que no se actualiza una inequidad al partido actor, que lo ponga en una situación de desventaja respecto del resto de partidos políticos, ya que a todos se les aplico el reajuste ordenado.- Además, en relación a los supuestos efectos retroactivos que pretende hacer valer el partido actor, es importante precisar que la figura de la retroactividad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.-----

En consecuencia, no es posible analizar la retroactividad de los efectos de la sentencia de veintiuno de abril, en virtud de que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno. Es importante mencionar que en el propio acuerdo impugnado se establece que después de realizar el cálculo del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que corresponden a cada partido político, se tomarán en cuenta las cantidades ya ministradas durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, contrario a lo que aduce el partido actor, no se le descontarán las cantidades ya otorgadas. -----

Por lo expuesto, y al resultar INFUNDADO el agravio hecho valer por el partido actor, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 del presente año, interpuesto por el representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución de veintisiete de julio, mediante la cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por dicho partido. Una vez superados los requisitos de procedencia, la ponencia advirtió que el actor, se adolece de que, a su juicio, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza,



exhaustividad y debido proceso.-----

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, del análisis realizado por la Ponencia, se desprende que, la autoridad responsable realizó un estudio completo de los elementos que obran en el procedimiento, así como en el orden normativo y jurisprudencias aplicables atendiendo a que, se respetaran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso. -----

Es por lo anterior que, se propone al pleno declarar infundado el agravio expuesto por el apelante y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. -----

Continúo con la cuenta conjunta con los asuntos especiales 23 y 70 del presente año interpuestos por un ciudadano, denunciando a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, por promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecer su candidatura. -----

En los proyectos que se ponen a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no satisfacerse los elementos necesarios para acreditar las conductas denunciadas, por los razonamientos establecidos en dichos proyectos. -----

Ahora, doy cuenta con el asunto especial 84 del dos mil veintidós, interpuesto por la entonces aspirante a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de otra aspirante al mismo cargo, por posibles actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto, que se presenta, propone declarar la inexistencia de violencia política en razón género, al no acreditarse todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" de los hechos que se denuncian.-----

Puesto que se razona que si bien, la denunciante se encontraba en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, lo cierto es que, entre las partes, no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desprende una asimetría de poder.-----

Así como se advierte que los hechos denunciados no tuvieron el resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, puesto que la cobertura noticiosa de los actos denunciados, se realizaron en respeto al derecho a informar y ser informado, además que estas fueron espontáneas, sin que se demostrase un uso indebido de ese espacio noticioso de la denunciada.-----

Por lo que la difusión de las notas periodísticas, no pueden considerarse como propaganda política para la actualización de Violencia Política en Razón de Género, sino del ejercicio periodístico de los medios digitales y de la libertad de expresión de la denunciada.-----

Así como al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni las mismas representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de ser mujer, es que se determine, el sentido propuesto. -----

Procedo a dar cuenta con el asunto especial 97 de dos mil veintidós, interpuesto por una ciudadana en contra del entonces candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla, registrado por el Partido Nueva Alianza, por contravenir las reglas de propaganda electoral, derivado a la exposición de menores de edad y actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, al vulnerar el interés superior de la niñez. -----

Ya que, de autos, se obtiene que las publicaciones denunciadas en las que se observa el rostro total en primer plano de los menores, no se contó con el consentimiento de sus padres para difundir su imagen, así como de las publicaciones en las que se observa la aparición incidental o parcial de los menores, se obtiene que no se tuvo el cuidado debido de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores. -----

Por lo que, se impone al denunciado, una sanción consistente en una amonestación pública y confirmar las medidas cautelares concedidas. y en relación a los actos anticipados de campaña, se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, puesto que, de las

publicaciones denuncias, se analiza que no contravinieron la normativa electoral, al no acreditarse el elemento subjetivo que señala la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, puesto que, de las publicaciones denunciadas, no se hizo un llamado al voto ni a su candidatura, por lo que el actuar del denunciado, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión.-----

Por lo que al no existir mayores elementos que acrediten la conducta denunciada es que no se actualiza, la infracción consistente en actos anticipados de campaña.-----

Finalmente, doy cuenta con el asunto especial 112 de dos mil veintidós, interpuesto por el representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el consejo municipal de Tlahuapan, Puebla en contra del candidato a presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, postulado por el Partido Encuentro Solidario al realizar supuestos actos de actos anticipados de campaña, puesto que, de las publicaciones existentes, no se desprende la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular-----

Por lo que se no actualiza el elemento subjetivo que cita la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, es que se proponga declarar la inexistencia de la infracción denunciada.-----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Me referiré a los proyectos de sentencia 23 y 70 del año en curso, antes expuesto, anuncio que respetuosamente me aparto de los mismos y mi voto será en contra, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo que de aprobarse por la mayoría de mis pares, presentaré un voto particular en que expondré las razones de mi disenso, las cuales, primordialmente se basan en que a mi consideración si se realizó la utilización de la imagen del Presidente de la República por parte de la denunciada, mediante el uso de un objeto que puede formar parte de la marca registrada AMLO con número de registro 2,111,420 además de diversas expresiones, en las que de igual forma se refieren al Titular del Ejecutivo Federal, por lo que estimo que se debe remitir nuevamente el expediente al Instituto Electoral Local, a fin de que sea este que en sus facultades investigadoras se allegue de los elementos necesarios para determinar la propiedad intelectual del objeto denunciado y se continúe conforme al procedimiento legal, privilegiando en cumplimiento al debido proceso que debe regir estos medios de impugnación. -----

Es cuanto, muchas gracias. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrada. Sigue abierta la discusión de los asuntos que están a nuestra consideración. -----
Magistrado Rodríguez Perdomo, hago uso de la voz al final, gracias Magistrado. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: En relación a los asuntos especiales 23 y 70 de este año, y habiendo escuchado atentamente la intervención de la Magistrada Idamis, respetuosamente reitero mi sentido del proyecto, el cual es conocer de las denuncias presentadas y resolver conforme el sentido de mi propuesta, por lo anterior, muy respetuoso del criterio, anuncio en dado caso se votaría en contra, la emisión de un voto particular, ya que estoy plenamente convencido de que ambos expedientes se encuentran correctamente integrados y con los elementos suficientes para ser resueltos por este Tribunal. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, Magistrada. Si me lo permiten, yo también quiero hacer uso de la voz, para referirme a los dos procedimientos sancionadores al 23 y al 70, a los dos Aes, escucho con mucha atención, primero la cuenta que acaba de dar el Secretario Instructor y después las intervenciones de mis compañeros, Magistrada y el Magistrado y básicamente, yo solo quiero recordar que dentro de los procedimientos

sancionadores existe una binstancia en donde el Instituto Electoral del Estado investiga, propiamente lo que ocurre dentro de un hecho que se somete a su consideración y el Tribunal Electoral, sanciona, determina la existencia, o no, confirma o no, la medida cautelar que en su caso, hubiera sido otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias. -----

En el presente asunto entiendo, por la cuenta que nos dio el Secretario que el magistrado Ponente considera que están debidamente sustanciados los procedimientos sancionadores, para estar en condiciones de emitir una resolución de fondo, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt me parece que voy a iniciar y retomo la conclusión a la que llega de que debemos regresarlos para una mayor investigación y yo en este momento, no podría pronunciarme como ella, respecto de si se acreditó o no la violación dentro de ese procedimiento, si hay una inexistencia o no, de una conducta infractora, porque a mi juicio todavía faltan diligencias que deben desahogarse por parte de la autoridad administrativa, para que esta autoridad, este Tribunal, esté en condiciones de emitir una determinación en cualquier sentido. Es decir, este momento yo no podría saber si en una diligencia que enviaremos al Instituto Electoral del Estado dará como resultado la existencia o no de la violación a la norma. -----

Bajo esa tesitura me parece a mí, que también votarían de manera muy respetuosa en contra del sentido del proyecto; porque bajo mi óptica todavía hay diligencias pendientes por desahogarse que a mi juicio son fundamentales para poder saber si se acredita o no una violación a la norma electoral local, en ese sentido me parece que yo también me apartaría del sentido del proyecto como ya lo mencioné y me parece que solamente podríamos establecer ¿Magistrada? Entiendo que ya nos dará el señor Secretario General de Acuerdos el resultado de la votación ahora que la solicite, pero entiendo que estaríamos en la posibilidad de regresar al Instituto Electoral del Estado los dos procedimientos, sin que en este momento podamos pronunciarnos de la existencia o no de la infracción a la norma. -----

Perfecto, entonces en esos términos Secretario General de Acuerdos, es que solicito que tomé la votación del Pleno y por supuesto que no soy y que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

puedo ver el futuro, pero toda vez que la magistrada Idamis y yo hemos anunciado que de manera respetuosa nos apartamos del sentido del proyecto, me parece que una vez que concluya la votación correspondiente, nos podría informar también quien está en turno de los procedimientos sancionadores, toda vez que son dos, me parece que tampoco está difícil, nos tiene que tocar uno y uno, nada más sabremos a quien corresponde a cada ponencia. -----
Tiene el uso de la voz Magistrado Rodríguez Perdomo.-----
-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Si, respetuosamente Magistrada, le reitero que anunciaría la emisión de un voto particular para que se tome en cuenta. -----
-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Y bueno al terminar la votación, nada más hacemos la anotación Secretario General de la solicitud del Magistrado, muy bien, ¿alguna otra intervención? Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----
-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Como ya lo anuncié en contra de los AE 23 y 70 del presente año y a favor de todos los demás proyectos. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----
-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los cinco proyectos de resolución y en contra de los proyectos de los procedimientos sancionadores de los AE 23/2022 y 70/2022. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución en su mayoría han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con excepción de los asuntos especiales identificados con los números 23 y 70 ambos de 2022, los cuales

fueron rechazados por mayoría de votos, tanto por usted, como por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y que el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo refiere cuando se presenten los proyectos correspondientes emitirá su voto particular. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del recurso de apelación 18/2022 se resuelve: -----

Primero. Se declara infundado el agravio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia. -----

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado. -----

-Respecto del recurso de apelación 23/2022 se resuelve: -----

Primero. Se declara infundado el agravio, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia. -----

Segundo. Se confirma la resolución impugnada. -----

-Por lo que hace al asunto especial 84/2022 se resuelve: -----

Primero. Se declara la inexistencia de la infracción *denunciada*.-----

Segundo. Se revocan las medidas cautelares concedidas. -----

-Respecto del asunto especial 97/2022 se resuelve: -----

Primero. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.-----

Segundo. Se declara la existencia de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al *denunciado*, por lo que se le impone una amonestación pública.-----

Tercero. Se confirman las medidas cautelares concedidas. -----

-Respecto del asunto especial 112/2022 se resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Por lo que hace a los asuntos especiales identificados con las claves 23 y 70 ambos de esta anualidad, toda vez que fueron rechazados por mayoría de votos, con base en la cuenta que ha dado el señor Secretario General de Acuerdos le solicito que informe quien está en turno de los mismos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta, le informo que en turno se encuentra su ponencia en los asuntos especiales.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, tórnese el asunto especial 23/2022 a la ponencia a mi cargo y el 70 de la presente anualidad a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para que se formulen los proyectos correspondientes.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 25, 26 y 27 del presente año, en los que no se cumple con el requisito de procedencia, ya que la parte actora no acreditó su personería, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 369 del Código de la materia, por lo que se propone al pleno su desechamiento. -----

A continuación, me refiero al asunto especial 39 del presente año, instaurado por un ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de imágenes de niñas y niños, atribuidos al entonces candidato común a presidente municipal de Chignahuapan, Puebla, así como a la en su momento candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 con cabecera en Zacatlán, Puebla, y a los partidos políticos que postularon a los mencionados, por culpa in vigilando. -----

Ahora bien, en el caso concreto, la parte denunciante aduce que los candidatos realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook durante la etapa previa a la campaña electoral, mismas que en su momento fueron debidamente verificadas en cuanto a su existencia y contenido por el Instituto Electoral del Estado.-----

En ese sentido, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, a juicio de la Magistrada Ponente, dicha conducta no puede tenerse por actualizada, ello, pues como en el proyecto se explica, no se tienen por acreditados en su conjunto los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que resultan indispensables. De igual forma, por cuanto hace al uso indebido de imágenes de menores en

propaganda electoral, tampoco puede tenerse por colmada la conducta, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el denunciado al que se le atribuye dicha conducta cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"*. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar inexistentes las conductas materia de la queja, así como la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos que denunciados. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 98 del presente año instaurado por el representante propietario del partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el consejo municipal de Xicotepec, Puebla, en contra del entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos patrios, así como de imágenes de niñas, niños y adolescentes. -----

En ese sentido, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, a juicio de la Magistrada Ponente, dicha conducta no puede tenerse por actualizada, ello, pues como en el proyecto se explica, no se tienen por acreditados en su conjunto los elementos personal, temporal y subjetivo. De igual forma, por cuanto hace al uso indebido de imágenes de menores en propaganda electoral, tampoco puede tenerse por colmada la conducta, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente, no se aprecia la aparición de menores en las publicaciones denunciadas. -----

Finalmente, en lo que respecta al uso de símbolos patrios, de las constancias que obran en autos no se desprende la publicación denunciada o algún elemento que acredite la utilización de símbolos prohibidos. -----

Por lo que, la Magistrada Ponente estima que no pueden tenerse por actualizadas las conductas materia de la queja, toda vez que, como en el proyecto se explica, no se reúnen los elementos indispensables para su existencia, de ahí, que se propone al Pleno de este Tribunal declarar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inexistentes de las conductas atribuidas al entonces candidato. -----
Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 127/2021, interpuesto por una regidora y un regidor, ambos del Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla de la Administración 2018-2021, quienes se auto adscriben como indígenas, para controvertir presuntos actos que a su juicio constituyen una vulneración a sus derechos político-electorales, así como la posible comisión de Violencia Política en contra de las mujeres por razón de género, por parte del entonces Presidente Municipal, el Secretario General y el Tesorero del citado Ayuntamiento. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-050/2022. -----

Fijado lo anterior, en el proyecto se estudiaron en esencia cuatro agravios:---
El primero, relativo a la omisión del Presidente Municipal y del Tesorero de realizar el pago completo de su dieta mensual, así como el hecho de que refieren que los demás regidores percibían mayor sueldo que los actores; ---
El segundo, el impedir que accedan a las oficinas que les fueron designadas y que no se les haya permitido tomar protesta el quince de octubre de dos mil dieciocho, con los demás regidores; -----

El tercero, la falta de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo: y -----

El cuatro, la imposición del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello. -----

Así, del estudio realizado por la Magistrada Ponente, se propone respecto a los agravios primero y segundo, declararlos parcialmente fundados, asimismo, en lo que concierne al tercero como fundado y finalmente el cuarto como infundado, lo anterior derivado del estudio realizado a todas las constancias que obran en autos, así como de los diversos requerimientos realizados por este Tribunal.-----

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión en el pago de dietas, la magistrada Ponente propone al pleno ordenar

al ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, realice el pago en favor de los actores de la cantidad neta determinada en el proyecto, para cada uno de ellos, por concepto de las dietas que se les adeudan.-----

Además, se pone a consideración del pleno, remitir al Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente sentencia con la finalidad de que cuente con los elementos suficientes para la integración del procedimiento sancionador y en su momento se determine sobre la actualización o no de Violencia Política en contra de la actora.-----

Finalmente, en el proyecto se propone dar vista a la Contraloría Municipal con el actuar del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, Honor Hernández Hernández para que determine lo que en derecho corresponda y a su vez amonestar públicamente al Tesorero Víctor Méndez Garate, del mismo Ayuntamiento, derivado del incumplimiento al requerimiento que le realizó la Magistrada Ponente mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se estableció en el asunto de cuenta.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Enrique. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los seis proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto de los recursos de apelación 25, 26 y 27 todos de la presente anualidad en cada uno de ellos se resuelve: -----
Único. Se desecha de plano el recurso de apelación, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, quien se ostenta como Secretario General del partido actor, por las razones expuestas en el considerando segundo rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial 39/2022 se resuelve: -----
Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución. -----
Segundo. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del considerando sexto de la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial 98/2022 se resuelve: -----
Único. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en los considerandos séptimo, octavo y noveno rectores de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía del 127/2021 se resuelve: -----
Primero. se declaran parcialmente fundados por una parte e infundados por otra, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto, rector de la presente sentencia. -----
Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando séptimo de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo

considerando.-----

Tercero.- Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.-----

Cuarto. Se da VISTA al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.-----

Quinto. Se impone una amonestación pública a Víctor Méndez Garate, en su carácter de tesorero del ayuntamiento, en términos del considerando octavo del presente fallo. -----

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, no sin antes agradecer de manera muy especial el apoyo del Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla a través de su directora Licenciada Micaela Eugenio Márquez para la traducción sesión. -----

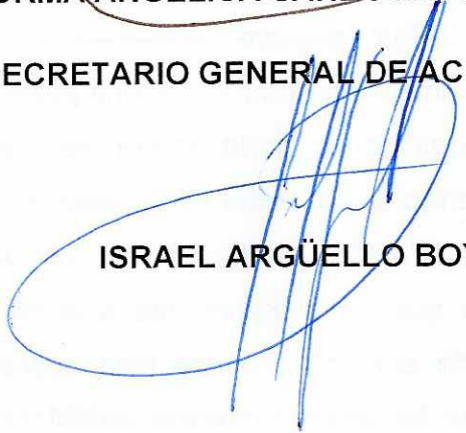
En especial, muchas, muchas gracias Maestro Fernando García, gracias a todos y todas, que tengan una excelente tarde.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY